

Expediente 7831

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : [REDACTED]
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED]
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 3 BALAGUER

Resumen

Resolución

04.11.2020

LEXNET

ESTIMO LA DEMANDA interpuesta por el Procurador de los Tribunales Dña. MACARENA OLLE CORBELLÀ, en nombre y representación de [REDACTED]; contra [REDACTED] y, en consecuencia: **CONDENO** a [REDACTED] a abonar al actor, como indemnización de daños y perjuicios, la cantidad de 66.798,60 euros, más los intereses del art. 20 LCS; así como al pago de las costas causadas.
Término 02-12-2020 fine recurso apelacion

Términos

02.12.2020

fine recurso apelacion

Saludos Cordiales

Jutjat Primera Instància 3 Balaguer (UPSD)

Pintor F. Borrás, 1-7

25600 Balaguer

Tel. 973679020

NIG: 25040 - 42 - 1 - 2019 - 8122329

Referència: Procediment ordinari [REDACTED]

Procediment:

Part executant: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Part executada: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA 132/2020

En Balaguer, a 19 de octubre de 2020.

Vistos por mí, D. Jorge Luis Luque Ripoll, Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Balaguer, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**, seguidos ante este Juzgado por las partes arriba reseñadas, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En este Juzgado, con fecha de registro 31/07/2017, tuvo entrada por turno de reparto demanda de juicio ordinario para reclamación de cantidad, por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] frente a [REDACTED] y que en síntesis alegaba:

Que el día 15 de mayo de 2016, sobre las 9:30 horas, el Sr. [REDACTED] debidamente equipado circulaba con su bicicleta por la carretera C-14 junto a otros ciclistas, y, a la altura del p.k. 96, en el municipio de Agramunt, fue arrollado por el turismo marca Renault, modelo Clio, matrícula [REDACTED] que circulaba en el mismo sentido que el primero, y el Sr. [REDACTED] salió lanzado al aire por el golpe,

chocando en su caída con el parabrisas del vehículo anterior, quedando en la calzada con lesiones graves. El vehículo citado se encontraba asegurado por la compañía demandada. Por ello aporta los documentos y aduce los fundamentos de hecho y de derecho que estima de aplicación y termina solicitando: que se dicte sentencia por la que se condene a [REDACTED]

[REDACTED] a abonar a la parte actora la cantidad de 67.801,02 euros por los daños y perjuicios sufridos por el actor y los intereses moratorios de acuerdo al art. 20 LCS, o, subsidiariamente, procediendo a la actualización de la cuantía de condena de conformidad a lo dispuesto en el art. 40 del TRLRCSVM, con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de este Juzgado se admitió a trámite la citada demanda, de la que se da traslado a la parte demandada, contestando [REDACTED], quien mediante escrito de fecha de registro 2 de octubre de 2019, se interpone contestación a la misma, por la Procuradora Dña. [REDACTED] en nombre y representación de aquélla, y que en síntesis alega:

Que reconoce el accidente y se acepta la responsabilidad principal en la producción del mismo. Pero no acepta y discute la relación de causalidad entre el siniestro y la indemnización reclamada por la actora. Y termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda con imposición de costas procesales a la parte demandante.

TERCERO.- Mediante resolución de este Juzgado, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, convocando a las partes para la celebración de la Audiencia Previa, prevista en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el acto de la Audiencia Previa que se celebró el día señalado, no se llegó a ningún acuerdo y ambas partes se ratificaron en sus escritos, y, tras exponer sus respectivas posiciones sobre los documentos y dictámenes aportados de adverso y fijar los hechos controvertidos, se acordó recibir el procedimiento a prueba. Finalizada la proposición de prueba, se acordó señalar el acto de la vista.

CUARTO.- En el acto de la vista, habiendo comparecido ambas partes, se practicó la prueba propuesta y admitida, y, tras la misma, ambas formularon oralmente sus conclusiones sobre los argumentos jurídicos en que apoyaban sus pretensiones. Finalizado dicho trámite quedaron los autos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales, con excepción del plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados alcanzan dicha consideración con base a la prueba practicada, valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En cuanto al objeto de la prueba, no todos los hechos aportados deben ser objeto de prueba. En principio no lo serán los hechos en los que exista plena conformidad. Están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes, dice en concreto el párrafo tercero del artículo 281. Una de las exigencias que tiene el demandado según prevé el artículo 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al hablar de la forma de la contestación a la demanda, es la de negar o admitir los hechos aducidos en apoyo de su pretensión por la contraparte, y de modo similar se pronuncia por tanto el artículo 407 LEC cuando

trata la contestación a la reconvencción. Ello tiene su concordancia con el contenido del artículo 428 LEC que al tratar la fase de la Audiencia Previa establece la necesidad de que se fijen los hechos controvertidos, y por oposición, aquellos en los que las partes estén conformes, con el fin de excluirllos del objeto probatorio. Esta conformidad implica dar por verdaderos y asentados los mismos, de modo tal que no cabe que el Tribunal vaya a cuestionarlos, por pacíficos, a salvo que se trate de acreditar algún hecho, sobre los que las partes no tienen facultades de disposición. Tampoco son objeto de la prueba los hechos notorios. A ellos se refiere el artículo 281.4 de la LEC cuando habla de la no necesidad de prueba de aquellos hechos que gocen de notoriedad absoluta y general, siendo ello distinto de que tales deban ser alegados. El concepto notorio tiene un marcado cariz objetivo, de generalidad, sobre hechos que formen parte del acervo común del grupo social que allí reside, por tanto también conocidos por el Tribunal. Tales hechos tenidos por notorios se excluyen del ámbito probatorio. Igualmente están exentas de prueba las máximas de experiencia. Se trata de juicios de contenido general, comunes a los seres humanos, y que se encuentran desligados de los hechos controvertidos. Delimitado de modo negativo lo que no puede considerarse objeto de la prueba, debe afirmarse lo que resta, esto es lo que sí debe ser objeto de acreditación, los hechos controvertidos. Se ha valorado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. La libre valoración de la prueba no significa arbitrariedad ni discrecionalidad judicial, ya que implica una actividad valorativa razonada, que si bien no está sujeta a reglas legales, está vinculada a principios lógicos y a la experiencia.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita en su demanda una acción por responsabilidad extracontractual al amparo de lo dispuesto en los arts. 1902 y siguientes del Código Civil así como de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad

civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

El art. 1.902 CC dice que *"el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado"*.

Es pacífica la jurisprudencia que considera que, para que sea de aplicación la responsabilidad aquiliana es necesario que se den los siguientes presupuestos (SSTS, Sala 1ª, de 31 de mayo de 1995; 27 de diciembre de 1996; 20 de mayo de 1998, entre muchas otras):

- a. Un comportamiento consistente en una acción u omisión en la que intervenga cualquier género de culpa o negligencia y que pueda atribuirse al sujeto contra quien se ejercita la reclamación.
- b. En conexión con lo anterior: ilicitud o antijuridicidad del acto realizado. Es decir, se ha de producir la contravención del principio general del derecho *alterum non laedere*, principio que es fuente de una serie de deberes que obligan a comportarnos frente a terceros con la corrección y prudencia necesaria para que la convivencia sea posible (SAP de Madrid, sección 9ª, de 30 de junio de 2015).
- c. La acción u omisión han de producir un daño para que surja la obligación de reparar.
- d. Existencia de una relación o nexo causal entre el comportamiento y el resultado dañoso.

CUARTO.- En aras a una mayor claridad expositiva, es necesario diferenciar aquéllos hechos que han resultado admitidos por ambas partes, respecto de aquéllos que han resultado controvertidos y

por ende, han de ser objeto de resolución a través de la presente Sentencia.

En este orden de cosas de la demanda y de la contestación a la demanda, se constata que ambas partes están de acuerdo tanto en la realidad del siniestro sufrido por la parte actora en fecha 15 de mayo de 2016.

Resulta un hecho admitido por ambas partes, al menos inicialmente que, en efecto, la parte demandante en este pleito sufrió una serie de daños personales, pues así se desprende de los informes médicos que se acompañan con la demanda y el informe del médico forense.

No obstante lo anterior, se discute por las partes la cuantía de la indemnización, por cuanto la actora afirma que la indemnización reclamada no guarda relación con los daños y perjuicios padecidos.

También se discute por las partes la aplicación o no de los intereses previstos en el art. 20 de la LCS.

Fijados pues cuáles son los hechos discutidos en esta causa, y que por ende son los que han de resolverse al amparo de la prueba practicada, a fin de esclarecer aquéllos en el acto de la vista se ha procedido a la práctica de la prueba.

QUINTO.- Dicho lo anterior y valorada la prueba documental, pericial, e interrogatorio de parte, conforme a las reglas de la sana crítica en los términos de los artículos 316, 326 y 348 de la LEC; ha de concluirse que existe prueba suficiente para determinar que todas las lesiones del demandante traen su nexo causal de la colisión del vehículo del demandado con el demandante cuando éste circulaba con su bicicleta. Y es por ello por lo que de conformidad a los artículos 1.902 del C. Civil y artículo 43

y 76 de la Ley del Contrato de Seguro, la aseguradora del vehículo, ha de responder plenamente por tales lesiones.

Como consecuencia del accidente el demandante resultó con lesiones, padeció lesiones muy graves, que eran potencialmente mortales. Perdió mucha sangre en el accidente, y cuando llegó al Hospital Arnau de Vilanova, de Lleida, se hallaba en shock hipovolémico secundario a politraumatismos, y se le diagnosticó esguince rotura de la sínfisis del pubis, policontusiones, y traumatismo craneoencefálico con pérdida de consciencia de menos de 30 minutos. Presentó inestabilidad hemodinámica en urgencias, entrando en el quirófano donde se le coloca "osteotaxis supracetabular" por la fractura tras-sacra de pelvis, y fue ingresado en la UCI, donde padeció diversas complicaciones, que implicaron que tuviera que recibir transfusiones de sangre. El día 7 de junio de 2016 le fue practicada una osteosíntesis con placa de sínfisis más tornillo iliosacro izquierdo. El día 29 de junio de 2016 recibió el alta hospitalaria, trasladándose al Institut Guttmann, para iniciar un programa de neurorehabilitación. El día 14 de octubre de 2016 es dado de alta del anterior centro, con la recomendación de continuar con un tratamiento de rehabilitación, iniciando un tratamiento ambulatorio, a través de la demandada. El día 18 de enero de 2017 se le practica el retiro del tornillo sacro-ilíaco izquierdo, y derivado el mismo día a su domicilio. Debido a esta cirugía sufre un hematoma en glúteo que se sobreinfecta, precisando curas frecuentes. Reinicia su rehabilitación en marzo de 2017, y continúa con controles del [REDACTED], y por el Doctor [REDACTED]. El 29 de mayo de 2017 el actor es dado de alta en Traumare.

Consecuencia de todo lo anterior el actor reclama:

- Que precisó 380 días para su curación:

- o 16 días de perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida muy grave
 - o 137 días de perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida grave
 - o 90 días días de perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida moderado
 - o 137 días de perjuicio personal particular básico.
- Que padeció un perjuicio personal particular por cada intervención quirúrgica:
 - o Cirugía de osteosíntesis con placa de sínfisis más tornillo iliosacro (grupo VII, fractura anillo pelviano, tratamiento quirúrgico con doble abordaje).
 - o Extracción del tornillo iliosacro (grupo III, extracción de clavos o material de osteosíntesis).
- En relación a las secuelas:
 - o Nervio ciático. Lesión incompleta proximal. Moderada. 23 puntos.
 - o Nervio ciático. Lesión incompleta proximal. Leve. 10 puntos.
 - o Nervio ciático. Neuralgia. 10 puntos.
 - o Nervio femoral. Neuralgia. 7 puntos.
 - o Material de osteosíntesis en columna vertebral. 6 puntos.
 - o Fractura acúñamiento/aplastamiento. Menos del 50%. 6 puntos.
 - o Perjuicio estético moderado. 12 puntos.
 - o Perjuicio moral por la pérdida de calidad de vida. Entre leve y moderado.
- Que precisó la ayuda de tercera persona, por lo que su esposa, Dña. [REDACTED], tuvo que abandonar su trabajo en la empresa [REDACTED] solicitando una

excedencia de seis meses entre el 1 de julio y 31 de diciembre de 2016. Reclama en tal concepto la cantidad de 8,585 euros.

- Reclama por lucro cesante la cantidad de 15.471,17 euros, en concepto de ayuda de perjuicios ocasionados sobre la actividad agrícola.
- Reclama por gastos de adaptación de la vivienda.
- Reclama por la adquisición de un nuevo vehículo ante la imposibilidad de conducir el anterior de cambio manual y dado los costes de adaptación del mismo.
- Reclama el coste de la bicicleta.

La demandada se opone a lo anterior, manifestando que ha efectuado un seguimiento médico del demandante, por medio del perito especialista Dr. [REDACTED]; que en fecha 16/6/2016, abonó al actor 30.000 euros, y el 4/11/2016 otros 30.000 euros; y que en fecha 9/5/2018 se efectuó oferta motivada definitiva por 62.651,14 euros, recibida por el actor, habiendo abonado la aseguradora demandada la cantidad de 122.651,14 euros, por los siguientes conceptos:

- Incapacidad temporal:
 - o 14 días de carácter muy grave
 - o 138 de carácter grave
 - o 159 días de carácter moderado
 - o 60 de carácter básico
- Por secuelas:
 - o Funcionales, 42 puntos
 - o Estéticas, 14 puntos
 - o Pérdida de calidad de vida leve
 - o Intervenciones quirúrgicas y gastos de asistencia resarcibles y lucro cesante.

Se opone a la cuantía reclamada por la actora respecto a los daños corporales por cuanto manifiesta que el periodo de curación de las lesiones se fija teniendo en cuenta los días estrictamente necesarios para la curación y/o estabilización de las lesiones.

SEXTO.- Queda acreditado, conforme al informe pericial aportado por la actora, al que se le da total acierto, tanto por su motivación documental como por las aclaraciones y explicaciones que el Dr. [REDACTED] ha expuesto en el acto del juicio, no quedando duda respecto al actor, y conforme al Baremo del año 2016.

Pues bien, en cuantos a los días precisos para la sanación/estabilización de las lesiones, debe acogerse el criterio de la actora, y señalar los siguientes:

15 días para su curación, de los que:

- 16 días de perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida muy grave (estuvo ingresado en la UCI). Que ha de ser indemnizado con 1.600 euros.
- 137 días de perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida grave (estuvo ingresado en el Hospital Arnau de Vilanova y en Institut Guttmann). Que ha de ser indemnizado con 10.275 euros.
- 90 días de perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida moderado (al no poder dedicarse a su actividad de payés durante tres meses, tras el alta hospitalaria). Que ha de ser indemnizado con 4.680 euros.
- 137 días de perjuicio personal particular básico. Que ha de ser indemnizado con 4.110 euros.

En total, por las lesiones temporales, debe ser indemnizado el actor con 20.665 euros.

- Que padeció un perjuicio personal particular por cada intervención quirúrgica:
 - o Cirugía de osteosíntesis con placa de sínfisis más tornillo iliosacro (grupo VII, fractura anillo pelviano, tratamiento quirúrgico con doble abordaje).
 - o Extracción del tornillo iliosacro (grupo III, extracción de clavos o material de osteosíntesis). Por este concepto y el anterior, corresponde una cantidad de 2.400 euros, considerando adecuada la cantidad reclamada por el actor.
- En relación a las secuelas:
 - o Nervio ciático. Lesión incompleta proximal. Moderada. 23 puntos. Esta secuela se refiere a la extremidad inferior izquierda, que se describe y objetiva en la electromiografía de fecha 28/3/2017. Es aceptable la cuantificación de 23 puntos, resultando un término medio entre los 16 y 30 puntos baremados.
 - o Nervio ciático. Lesión incompleta proximal. Leve. 10 puntos. Se refiere esta secuela a la extremidad inferior derecha, que se objetiva en la electromiografía de fecha 28/3/2017, antes ya referida. Baremada entre 5 y 15 puntos, también resulta adecuada su valoración en el término medio de 10 puntos.
 - o Nervio ciático. Neuralgia. 10 puntos. Se refiere esta secuela a la cietalgia persistente que presenta el actor en su extremidad inferior izquierda, que ocasiona limitaciones y molestias al a mismo, y baremada entre 10 y 30 puntos, resulta adecuado el criterio seguido en su valoración por la actora, al recogerla en el grado bajo, por cuanto se recoge y valora también la lesión incompleta proximal, aún siendo dos secuelas diferenciadas e independientes, por la afectación que

las secuelas nerviosas pueden tener en la conducción motora, sensitiva, dolorosa, etc., siendo adecuada su valoración en 10 puntos.

- o Nervio femoral. Neuralgia. 7 puntos. Secuela referida por la afectación del nervio que ocasiona dolor y anestesia en la cara antero lateral del muslo, por analogía con la "afectación completa del nervio femorocutáneo", en la pierna derecha. Se objetiva dicha afectación en la electromiografía de fecha 28/3/2017. Entre los 5 y 15 puntos que establece el baremo, resulta adecuado el recogido de 7 puntos, en un término medio del mismo.
- o Material de osteosíntesis en columna vertebral. 6 puntos. Esta secuela se refiere a una placa metálica fijada con unos 8 tornillos. Resulta adecuada su valoración baja, de 6 puntos entre un arco de 5 y 15 que recoge el baremo.
- o Fractura acúñamiento/aplastamiento. Menos del 50%. 6 puntos. Esta secuela se refiere a la afectación de la columna lumbar, que engloba el dolor y la limitación funcional, sin valorar la afectación neurológica, que ha sido previamente valorada. Su concreción en 6 puntos resulta adecuada, considerando que el baremo establece un margen de 2 a 10 puntos.
- o Perjuicio estético moderado. 12 puntos. Esta secuela se refiere al perjuicio en la imagen que ha sufrido el actor, que padece diversas cicatrices, y la presencia de una cojera entre leve y moderada persistente. Considerando esto último, y la extensión de las cicatrices, resulta adecuado el criterio del perito de la actora, valorando en 12 puntos el perjuicio estético moderado causado.

De acuerdo a la valoración de la actora en su demanda, acogiendo la que hace de 51 puntos de daño anatómico-funcional, y 12 puntos de perjuicio estético moderado, conforme a la valor del punto del Baremo del año 2016, corresponden respectivamente 94.439,62 euros y 10.735,76 euros, resultando un total de 105.175,38 euros.

En cuando al perjuicio moral por la perdida de calidad de vida, calificado por el perito de la actora entre leve y moderado, resulta también adecuado. El actor ha visto limitada su actividad en su vida, y le ha repercutido en sus relaciones personales y afectivas, por cuanto la movilidad limitada afecta a sus relaciones sexuales, también en sus actividades de ocio y deporte, que es evidente que practicaba, y en consideración todo ello junto a su edad al producirse el accidente, parece adecuada la valoración efectuada por el perito. Por perjuicio por pérdida de calidad de vida, parece adecuada la indemnización solicitada de 15.000 euros. La propia prueba pericial-testifical del seguimiento por detectives del actor, se acredita que tiene una vida limitada respecto a la que anteriormente tenía, y no puede hacer determinadas actividades que suponen unos requerimientos físicos a los que el actor no puede responder por las secuelas que padece, pues no se le observó ni haciendo esfuerzos físicos, ni corriendo, ni levantando pesos, y no condujo un vehículo distinto al suyo.

Respecto al perjuicio padecido a causa de la necesidad de dejar el trabajo por la esposa del actor, Dña. [REDACTED], se acredita mediante la aportación de las nóminas que la misma dejó de percibir la cantidad de 8.585 euros. La Sra. [REDACTED] se vio obligada a dejar de trabajar para poder ocuparse del cuidado de su marido, cuyas capacidades funcionales estaban muy disminuidas en dicho periodo. Por tanto, el perjuicio económico padecido no tiene porque ser soportado por el actor y su familia.

Sobre el vehículo adquirido por el actor, resulta plenamente justificado, ya que las limitaciones que padece el actor derivadas del accidente le impiden conducir un vehículo con cambio manual, resultando necesario que para desplazarse en automóvil use uno de cambio automático. En este caso se ha adquirido uno equivalente al que usaba, descontando el valor venal del sustituido. Debe acogerse la pretensión, pues este gasto deriva del accidente, y no resulta razonable que el actor soporte un gasto que no hubiera tenido de no haberse producido dicho accidente. Por tanto la demandada ha de resarcir por este concepto al actor en la cantidad de 14.546,67.

Se opone la demandada en cuanto a la falta de acreditación del trabajo agrícola del demandante. Tanto de la documental aportada y de los informes periciales queda probado que el actor realizaba dichas tareas agrícolas, y que su actividad se vio directamente perjudicada por el accidente y las secuelas que el mismo le han dejado. De acuerdo con la pericial aportada por la actora, que valora adecuadamente los rendimientos dejados de percibir por el actor, que ascienden a 5.332,49 euros. Por otro lado, el remolque que usaba antes del accidente el actor para sus tareas, ahora no le resulta adecuado, debiendo adquirir un nuevo remolque, tras haber adaptado previamente el antiguo que usaba. Por ello ha de ser compensado con la cantidad de 10.138,68 euros. Sumando los anteriores conceptos, el actor ha de ser indemnizado con 15.471,17 euros.

En cuanto a los perjuicios que ha sufrido el actor debiendo adaptar su vivienda para acceder a la misma, construyendo una rampa para el acceso y salida de la misma, por la imposibilidad de hacerlo ascendiendo o descendiendo las escaleras, la misma deriva de la necesidad del actor derivada del accidente, por lo que ha de tener acogida la pretensión de ser indemnizado con los 643,12 euros que costó, conforme a la factura que consta en la causa.

Debe acogerse también la pretensión de resarcimiento por los gastos médicos y asistenciales. Se presentan las facturas del Dr. [REDACTED] de neurocirugía, por 500 euros; de Adrio clinic (traumatólogo y cirugía ortopédica), 250 euros; la factura del Centre Urològic Lleida SLP, 150 euros; y factura de Fisalut SL, rehabilitación, 198 euros; siendo en total 1.098 euros.

También, en relación a la sanación del actor, debe compensarse a éste por los gastos que hubo de soportar por la estancia de su esposa en el Hospital, que asciende a 1.509,40 euros.

Ha de acogerse la pretensión del actor de ser resarcido por los gastos de desplazamiento, por un total de 24.013 Km. entre mayo de 2016 y mayo de 2017 para desplazarse a tratamiento rehabilitador. Lo que ha de ser indemnizado con 1.357 euros.

Finalmente, respecto a la bicicleta del actor, esta resultó dañada en el accidente, y debe ser restituida por una equivalente a la que conducía, siendo adecuada la sustitución por la bicicleta Scwinn Fastbac, por valor de 2.999 euros.

Resulta pues, una indemnización de 189.449,74 euros. La parte demandada ha abonado al actor la cantidad de 122.651,14 euros, por lo que debe estimarse la demanda condenando a la demandada al pago de 66.798,60 euros.

SÉPTIMO.- En la demanda se solicita la imposición a la parte contraria de los intereses previstos en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, a lo que se opone la entidad demandada.

No concurre en el presente caso causa de exoneración de la parte demandada, por cuanto que a pesar de resultar acreditada que

la demandada en fecha 16/6/2016, abonó al actor 30.000 euros, y el 4/11/2016 otros 30.000 euros; y que en fecha 9/5/2018 se efectuó oferta motivada definitiva por 62.651,14 euros, recibida por el actor, habiendo abonado la aseguradora demandada la cantidad de 122.651,14 euros, salvo la primera cantidad, las restantes se hacen transcurridos más de los 3 meses señalados en el art. 20.3º de la LCS.

Tampoco hay que olvidar que la jurisprudencia, en lo que a la aplicación de la exoneración prevista en el art. 20.8 LCS, ha sido siempre muy restrictiva, lo que refuerza que en este caso se condene al abono de tales intereses. El Tribunal Supremo ha mantenido una interpretación restrictiva en atención al carácter sancionador que cabe atribuir a la norma al efecto de impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados (SSTS, Sala 1ª, de 17 de octubre de 2007, 6 de noviembre de 2008, 7 de junio de 2010, 11 de abril de 2011, entre otras).

Siendo todo así, no cabe más que incluir en la condena la obligación de abonar los intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

OCTAVO.- Si bien la cantidad de condena no coincide con la reclamada en la demandada, sí que se acogen en esta Sentencia los pedimentos de la actora. Por ello, atendiendo a la estimación de la demanda, debe ser condenada en costas la demandada.(art. 394.1 LEC) .

Por todo ello, se dicta el siguiente:

FALLO:

ESTIMO LA DEMANDA interpuesta por el Procurador de los Tribunales **Dña.** [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra [REDACTED] y, en consecuencia:

CONDENO a [REDACTED] a abonar al actor, como indemnización de daños y perjuicios, la cantidad de 66.798,60 euros, más los intereses del art. 20 LCS; así como al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, pues contra ella pueden interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Lleida en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, D^a. Jorge Luque Ripoll, Juez del Juzgado de 1^a Instancia n° 3 de Balaguer.

De conformitat amb el que disposen el Reglament (EU) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades; l'article 5 de la Llei orgànica 15/1999, de 13 de desembre, de protecció de dades **de caràcter** personal (LOPD) –a la qual remet l'article 236 bis de la Llei orgànica 6/1985, d'1 de juliol, del poder judicial (LOPJ)–, i el Reial decret 1720/2007, que aprova el reglament que desenvolupa la LOPD, faig saber a les parts que les seves dades personals s'han incorporat al fitxer d'assumptes d'aquesta oficina, on es conservaran amb caràcter confidencial i únicament per al compliment de la tasca que té encomanada, que queden sota la seva custòdia i responsabilitat i que es tractaran amb la màxima diligència.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 03/11/2020 12:56

Mensaje

IdLexNet	[REDACTED]	
Asunto	NOJ SENTÈNCIA GENÈRICA Procediment ordinari	
Remitente	Órgano	JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 3 de Balaguer, Lleida [REDACTED]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
Destinatarios	[REDACTED]	
	[REDACTED] Col·legi dels Procuradors de Lleida	
	OLLE CORBELLÀ, MACARENA [76]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida
Fecha-hora envío	03/11/2020 11:04:24	
Documentos	15664_20201103_1048_0018496891_01.rtf(Principal)	
	Hash del Documento: b00e1eee1e539df689ddb033230d7b40e3c76817696dde75faa0412942ca63ed	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	[REDACTED]
	Detalle de acontecimiento	NOJ SENTÈNCIA GENÈRICA

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
03/11/2020 11:04:32	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida (Balaguer) (Balaguer)	LO REPARTE A	OLLE CORBELLÀ, MACARENA [76]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.